



INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor juez, el proceso de la referencia, informándole que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada se encuentra vencido, y el demandante hizo uso del mismo. Provea.

Mompox, 7 de diciembre de 2023.


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 13-468-40-89-001-2017-00295-00

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL SAS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX

ASUNTO: NO ACCEDE A REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, interpone RECURSO DE REPOSICION contra el auto No. 1110 de fecha 23 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó ratificación de medidas y se ordenó el embargo de dineros.

Procede el despacho a estudiar sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Para la procedencia de la solicitud de reposición de autos, el Código General del Proceso, en su articulado 318 establece:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Acotado lo anterior, se observa que el auto sobre cual, el apoderado judicial solicita la reposición es de fecha 23 de noviembre de 2023, notificado mediante estado N° 150 fijado el 24 de noviembre de 2023, en vista de ello, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia (24 de noviembre de 2023), quiere ello decir que el recurso interpuesto fue presentado dentro del término de ley.



Por secretaría se dio en traslado el recurso interpuesto a la parte demandada, quien hizo uso oportuno del término.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El apoderado judicial del demandado indica que interpone el recurso por las siguientes razones:

1. Que se ha negado la ratificación de las medidas de embargo contra el ADRES y EPSS, pero se ha ratificado las medidas de embargo dirigidas a las entidades bancarias, manteniendo las medidas de embargo de los dineros que recibe la ESE, ordenadas mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023.
2. No se ordenó el levantamiento de las ordenes de embargo dirigidas al ADRES y las EPSS que giran dinero del régimen subsidiado a la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX.

Recordándole al despacho que los dineros que giran las EPSS y ADRES a la ESE y los que están depositados en los bancos son proveniente para la prestación del servicio de salud al régimen subsidiado de la población más pobre y vulnerable del Distrito de Mompos, y por ello no le es aplicable el contenido de la sentencia C-1154 de 2008.

3. Señala que existe error conceptual del despacho al tener a la ejecutante DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL DE LA COSTA S.A. encasillada como PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, ya que no hace parte de la clasificación indicada en la Resolución 3.100 de 2019.

Indica que DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL DE LA COSTA S.A., prestó sus servicios a la ESE como proveedor de insumos médicos hospitalarios, de acuerdo a las facturas que sirven de soporte para el proceso ejecutivo y no está habilitada para prestar servicios de salud en la atención de la población pobre y vulnerable del régimen subsidiado, por no ser ESE, IPS o prestadora de servicio de salud.

Por lo anterior solicita:

“PRIMERA: Que se reponga NO RATIFICAR LAS MEDIDAS de embargo y retención de los dineros contenidas en el auto de fecha 04 de mayo de 2023 dirigida a las entidades bancarias que afectan los recursos de la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOS dentro del asunto de la referencia y que afectan dineros del Régimen Subsidiado que tiene la ESE. En las cuentas bancarias a nombre de esta entidad.



SEGUNDA: Que se ordene levantar las medidas de embargo que se ordenó en el auto de fecha 04 de mayo de 2023 dirigidas a la retención de los dineros que giran las EPPS lo cual no ratifico medidas de embargo por estar protegidos por la inembargabilidad de que gozan estos recursos.

TERCERA: Que su despacho se abstenga de hacer entrega de títulos judiciales provenientes de los dineros embargados en este asunto de la referencia hasta tanto se resuelva esta solicitud de desembargo.

CUARTA: Que se ordene a las entidades bancarias no disponer de los recursos del REGIMEN SUBSIDIADO depositados en las cuentas a nombre de la ESE so pena de violentar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el patrimonio público y el orden económico y social de la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA de MOMPOS”

Por otro lado, el apoderado judicial de la entidad demandada, en memorial que denomina ADICION DEL RECURSO DE REPOSICION, pretende:

PRIMERA: SE TENGA COMO NO PRESENTADA LA PETICION PRIMERA DEL ESCRITO

PRESENTADO EL DIA 24 DE NOVIEMBRE 2023 DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION: que dice: “ Que se reponga NO RATIFICAR LAS MEDIDAS de embargo y retención de los dineros contenidas en el auto de fecha 04 de mayo de 2023 dirigida a las entidades bancarias que afectan los recursos de la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOS dentro del asunto de la referencia y que afectan dineros del Régimen Subsidiado que tiene la ESE. En las cuentas bancarias a nombre de esta entidad...” y se tengan como presentada la siguientes nuevas PETICIONES:

SEGUNDA: Que se adicione el auto que se repone ordenando por secretaria oficial al BBVA COLOMBIA S.A. excluir los dineros REGIMEN SUBSIDIADO de la orden de embargo dirigida a la retención de los dineros depositados en las cuentas número 2016, 9275, 9829, 7418, 4964 que se nutren de dineros del REGIMEN SUBSIDIADO de titularidad de la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOS por gozar del principio de inembargabilidad. So pena de violentar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el patrimonio público y el orden económico y social de la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA de MOMPOS y en caso de haber retenido devolver a su cuenta de origen

TERCERA: Que se adicione revocando la medida de embargo dirigida al BBVA COLOMBIA S.A.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPÓS, BOLÍVAR.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156

Radicado No. 13-468-40-89-001-2017-00295-00

mediante oficio 0515 de nov de 2023, ya que el juzgado no dio respuesta en el término de los tres (3) días señalados en el inciso segundo del Parágrafo del Art. 594 del CGP sobre la excepción de inembargabilidad de los recursos, en ejercicio del Derecho de Defensa y acceso a la administración de justicia solicito muy respetuosamente a su despacho REVOCAR LA ORDEN DE EMBARGO DIRIGIDA AL BBVA COLOMBIA S.A. mediante el oficio 0515 de noviembre de 2023 dentro del asunto de la referencia. Y en caso de haber retenido devolver a su cuenta de origen

CUARTA: Que su despacho se abstenga de hacer entrega de títulos judiciales provenientes de los dineros embargados en este asunto de la referencia hasta tanto se resuelva esta solicitud.

Por su parte el apoderado judicial de la entidad demandante solicita:

- 1. Deniéguese la solicitud de “NO RATIFICAR LAS MEDIDAS” por improcedente*
- 2. Deniéguese la solicitud de levantar medidas cautelares decretadas en auto de 04 de mayo de 2023.*
- 3. Deniéguese la solicitud de no hacer entrega de títulos judiciales, puesto que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y liquidación del crédito aprobada.*
- 4. Que se deniegue la solicitud de ordenar a las entidades bancarias de no disponer de los recursos.*

Fundamenta su solicitud en que los recursos públicos, si bien son inembargables tiene unas excepciones, siendo la pertinente para el presente caso la tercera parte de los ingresos brutos del servicio público que se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden. Dentro de ese límite se encuentra la posibilidad del embargo a dichas entidades.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizado el memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandada recurre la decisión tomada en auto de fecha 23 de noviembre de 2023 dentro del presente asunto, procede el despacho a resolver lo que corresponde:

Respecto al **primer** punto expuesto por el recurrente como motivo de inconformismo, esto es “Que se ha negado la ratificación de las medidas de embargo contra el ADRES y EPSS, pero se ha ratificado las medidas de embargo dirigidas a las entidades bancarias, manteniendo las medidas de embargo de los dineros que recibe la ESE, ordenadas mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023.” Es necesario mencionar que en la providencia recurrida **sólo** se negó la ratificación de las medidas de embargo contra el ADRES, ya que



las solicitadas contra las EPSS, **no** pueden ser objeto de ratificación o no, toda vez que las mismas no han sido decretadas.

Así mismo, advierte el despacho, que en la decisión adoptada el 23 de noviembre de 2023, **no** fueron ratificadas medidas de embargo contra entidades bancarias, lo que se resolvió fue una solicitud de aclaración elevada por BANCOLOMBIA S.A. frente al Oficio No. 515 de 16 de noviembre de 2023 cuya finalidad era solo informar la identificación de las partes a solicitud del demandante, sin que ello constituya ratificación o decreto de medida.

Frente al punto **dos** del recurso, esto es “*No se ordenó el levantamiento de las ordenes de embargo dirigidas al ADRES y las EPSS que giran dinero del régimen subsidiado a la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX*”, le asiste razón al recurrente que al momento de negar la ratificación de la medida de embargo contra el ADREES no se ordenó como consecuencia de ello, levantar la medida cautelar, sin embargo, pese a lo anterior, este despacho no podría reponer una orden inexistente, sino, que advirtiéndose en esta oportunidad la omisión en que se incurrió, lo procedente sería la ADICIÓN de dicha providencia, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del C.G.P. el cual reza:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”(subraya y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, dado que la entidad demandada, dentro del término de ejecutoria de la providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, proferida dentro del presente asunto, le hace ver a este despacho que no se ordenó el levantamiento de una medida, lo cual debía ser objeto de pronunciamiento de conformidad con la ley, se hace necesario la ADICION de la mencionada providencia, tal como se ordenará en la parte resolutive de este auto.



Ahora bien, en lo que atañe la manifestación de levantamiento de medidas de embargo contra las EPSS, no hay lugar a reposición, en razón a que tales medidas no han sido decretadas.

Frente al punto **3**, esto es, *“que existe error conceptual del despacho al tener a la ejecutante DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL DE LA COSTA S.A. encasillada como PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, ya que no hace parte de la clasificación indicada en la Resolución 3.100 de 2019”* es necesario aclarar que este despacho considera no haber cometido error conceptual como lo afirma el recurrente, ni tampoco ha encasillado a la demandante como entidad prestadora de servicios de salud, toda vez que las decisiones adoptadas en providencia de 23 de noviembre de 2023, se fundamentaron en las excepciones al principio de inembargabilidad indicadas jurisprudencialmente, reiterándose, teniendo en cuenta que el objeto del presente asunto es la satisfacción por la vía ejecutiva de obligaciones contenidas en títulos valores, originadas con ocasión a la prestación de servicios de salud, es decir sobre los dineros que la ESE demandada reciba por concepto de venta de servicios en 1/3 parte, ya que la medida pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido por esta judicatura, excluyéndose los recursos pertenecientes al régimen subsidiado.

Las decisiones adoptadas por este despacho no obedecieron a que DISTRIBUIDORA VIA MEDICAL SAS sea o no una entidad prestadora de servicios de salud, sino que la obligación aquí demandada ejecutivamente, se enmarca dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, tal como se fundamentó en la providencia recurrida, razón por la cual las pretensiones derivadas de los argumentos de la parte demandante en ese sentido, no tienen vocación de prosperidad.

Finalmente en lo que tiene que ver con las pretensiones de la parte demandada, expuestas en su memorial de ADICION al recurso de reposición interpuestas, el despacho considera que no son procedentes, dado que la providencia recurrida en nada se refiere a las medidas de embargo decretadas sobre los dineros que la entidad demandada tenga en las cuentas del Banco BBVA, recordando que los recursos son un medio de defensa judicial cuyo fin es reformar o revocar las decisiones adoptadas por el juez en una providencia, y en el presente caso la providencia recurrida en nada toca, ni decide sobre medida alguna dirigida a la entidad Bancaria indicada.

Así las cosas, y como quiera que este despacho, no encuentra procedente la reposición



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MOMPÓS, BOLÍVAR.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156

Radicado No. 13-468-40-89-001-2017-00295-00

del auto de fecha 23 de noviembre de 2023, proferido dentro del presente asunto, no se accederá a ello, sin embargo, dado lo considerado precedentemente con relación al levantamiento de la medida de embargo de los dineros del ADRES, se ordenará adicionar la providencia en su parte resolutive decretando un nuevo numeral el cual quedará así:

“QUINTO: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral primero *de la parte resolutive de la providencia* No. 1110 de 23 de noviembre de 2023, *se ordena LEVANTAR las medidas de embargo que pesan sobre los dineros que recibe la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX*, de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), dejando sin efecto el oficio No. 406 de 4 de mayo de 2023, dirigido a esa entidad”

En lo demás se estará a lo resuelto en la mencionada providencia.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto proferido el 23 de noviembre de 2023 dentro del presente asunto, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

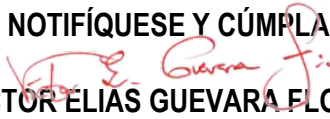
SEGUNDO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 1110 de 23 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en su parte resolutive decretando el numeral QUINTO, el cual quedará así:

“**QUINTO:** Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral primero *de la parte resolutive de la providencia* No. 1110 de 23 de noviembre de 2023, *se ordena LEVANTAR las medidas de embargo que pesan sobre los dineros que recibe la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX*, de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), dejando sin efecto el oficio No. 406 de 6 de septiembre de 2016, dirigido a esa entidad. Oficiese en tal sentido.”

TERCERO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia No. 1110 de 23 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER al Dr. CRISTOBAL DIAZ OSPINO como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para lo fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ